

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-0626-EX
Fecha: 2026-03-31 17:18:39 GMT -05
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario [REDACTED]

Asunto: Reconsideración contra la Resolución de Inadmisibilidad (Expediente Nro. 112), con fundamento en el Art. 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ABG. ANA VICTORIA LUZURIAGA RUILOVA, Mgtr., ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía [REDACTED], en mi calidad de postulante al concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y en los principios de confianza legítima, buena fe, y eficacia de la administración pública, comparezco y respetuosamente expongo:

I. INTRODUCCIÓN Y OPORTUNIDAD.

Comparezco dentro del término legal establecido en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante “el Reglamento”), a fin de interponer la Reconsideración de Admisibilidad en contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección declaró inadmisibles mi postulación al referido concurso.

La presente reconsideración se sustenta en los hechos que detallo a continuación, los cuales evidencian que la Comisión incurrió en una interpretación formalista y desproporcionada del Reglamento, inobservando principios constitucionales y administrativos fundamentales como la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de eficacia consagrado en el propio Reglamento. Además, la decisión adolece de una motivación insuficiente y contradictoria, toda vez que la Comisión, pese a contar con los elementos y herramientas tecnológicas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo, optó por descalificarme por omisiones formales que no afectan la sustancia de mi postulación y que, en un caso, fueron inducidas por la propia actuación de un funcionario del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RECONSIDERACIÓN.

1.-) Presentación oportuna y completa del expediente físico.

El día 03 de marzo de 2026, último día del plazo establecido en la convocatoria, acudí personalmente a las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en la ciudad de Guayaquil, con el propósito de presentar mi expediente de postulación. Llevaba conmigo la totalidad de los documentos requeridos en el Art. 29 del Reglamento, debidamente organizados en una carpeta plástica (la misma que me fue devuelta por el funcionario), así como un medio magnético (CD y pendrive) que contenía el respaldo electrónico de todos los documentos y una copia simple del expediente para mi archivo.

2.-) Actuación del funcionario receptor y omisión inducida en la entrega del medio magnético.

Fui atendida por el funcionario **VICTOR MANUEL TARAGUAY ESCOBAR**, quien se encontraba debidamente autorizado para receptor postulaciones. Dicho servidor procedió a revisar la totalidad de mi documentación, a foliar cada uno de los documentos que conformaban el expediente físico, y a escanear íntegramente cada uno de ellos en el sistema institucional del CPCCS (según lo que

nos informó). Una vez concluido el escaneo, el funcionario cerró mi expediente dentro de un sobre, sellándolo y dejándolo listo para su remisión a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.

En ese momento, puse a disposición del funcionario el medio magnético (CD y pendrive) que contenía el respaldo electrónico de todos los documentos que estaba entregando en esos momentos. El funcionario, me indicó de manera expresa, clara y categórica que **“ya no era necesario entregar el disco magnético ni la copia simple”**, porque la documentación ya había sido escaneada, ingresada al sistema, y constaba en el expediente físico debidamente foliado. Me comunicó, además, que el sistema ya contenía la información suficiente para el trámite y que no había necesidad de adjuntar un soporte adicional como el pendrive o el disco magnético.

3.-) Confianza en la palabra del funcionario autorizado:

Ante dicha manifestación, realizada por quien actuaba en ejercicio de sus funciones como representante del CPCCS, confié en la veracidad y certeza de su información. En virtud de ello, no entregué el medio magnético ni la copia simple del expediente, pues el funcionario me aseguró que con el escaneo y el expediente físico ya se cumplía a cabalidad con los requerimientos. Es importante destacar que yo tenía en esos momentos el pendrive y el CD, listo para ser entregado, y solo me abstuve de hacerlo por la indicación expresa del servidor público **VICTOR MANUEL TARAGUAY ESCOBAR**.

ANEXO 1 – FE DE PRESENTACIÓN CON LA QUE DEMUESTRO QUE FUI ATENDIDA POR EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN.



4.-) La documentación presentada en original y copia notariada fue íntegra.

El funcionario recibió y folió todos los documentos de presentación obligatoria, incluyendo:

- Copia notariada de mi título de abogada, la cual se encuentra debidamente notariada por el Ab Renato Esteves S. Notario vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, con fecha 29 de noviembre del 2012, en la que consta mi condición de Abogada de los Tribunales Penales, debiendo tenerse en consideración que dentro de la Documentación Requerida en su sexto numeral, menciona que el documento debe de ser notariado, como en efecto se encontraba, pero en ningún momento menciona y ordena que el documento notariado, debía tener obligatoriamente una fecha actualizada, lo que demuestra que el documento si consta en mi carpeta y además se encuentra notariado.-
- Certificación de documentos **materializados desde página web N° 20260801010C00255, otorgada por Notaría Pública el 03 de marzo de 2026, mediante la cual se materializó el certificado de registro de título de tercer nivel emitido por la SENESCYT**, donde constan todas mis titulaciones: Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Abogada de los Tribunales Penales, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Especialista en Derecho Procesal Penal, Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

5.-) Notificación de la inadmisibilidad.

Mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección declaró inadmisibile mi postulación, con base en dos causales:

- Falta de presentación del medio magnético de almacenamiento (CD o pendrive).
- Falta de presentación de copia notariada del título de tercer nivel, señalando que presenté “copia simple”.

La resolución fue notificada a mi correo electrónico el día 27 de marzo del 2026, a las 12h41. Dentro del plazo de tres días establecido en el Art. 33 del Reglamento, interpongo la presente reconsideración.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. Marco normativo aplicable.

La presente reconsideración se funda en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

a.-) Normas constitucionales:

- Art. 61 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: Reconoce el derecho de participación en los asuntos de interés público, dentro del cual se enmarca la postulación a cargos públicos mediante concursos de méritos.
- Art. 76 de la Constitución: Garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento en el que se determinen derechos, incluyendo los concursos públicos. Este derecho comprende, entre otros, el derecho a la motivación suficiente de las decisiones (numeral 7, literal l), el derecho a la defensa y a impugnar las decisiones (numeral 7, literal m).
- Art. 82 de la Constitución: Consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Art. 226 de la Constitución: establece que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para hacer efectivos los derechos reconocidos.
- Art. 227 de la Constitución: dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia, coordinación, entre otros.

b.-) Normas del Código Orgánico Administrativo (COA)

- Art. 17 – Principio de buena fe: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*
- Art. 18 – Principio de interdicción de la arbitrariedad: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”*.
- Art. 22 – Principios de seguridad jurídica y confianza legítima: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”*.

c.-) Normas del Reglamento del concurso (Codificación)

- Art. 3 – Principios rectores: Independencia, transparencia, meritocracia, especialidad, probidad e integridad, idoneidad, publicidad, juridicidad, motivación, oportunidad y proporcionalidad.
- Art. 27 – Formulario único de postulaciones: exige la entrega del medio magnético.
- Art. 29 – Documentos que conforman el expediente: establece los documentos de presentación obligatoria, incluyendo en el numeral 6 la copia notariada del título y el certificado de registro SENESCYT. El inciso final señala: *“Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en la base de datos de acceso público”*.
- Art. 30 – Presentación de postulaciones: establece la forma de entrega del expediente, incluyendo el medio magnético.
- Art. 31 – Revisión de requisitos: establece el procedimiento de verificación.
- Art. 32 – Verificación de admisibilidad: dispone la obligación de la Comisión de validar los documentos y aplica el principio de eficacia, señalando: *“La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o por la no presentación de certificados cuando estos puedan ser subsanados con las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades”*. Además, el numeral 3 de este artículo establece: *“Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT”*.
- Art. 33 – Reconsideración: establece el derecho de los postulantes a solicitar reconsideración dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3.2. Sobre la falta de presentación del medio magnético: confianza legítima, buena fe y principio de eficacia.

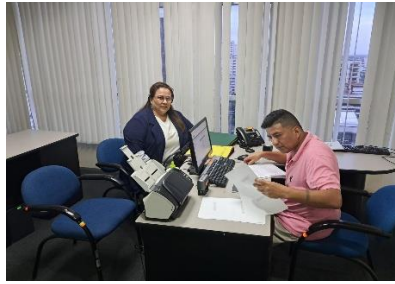
a.-) La actuación del funcionario público como un acto administrativo que genera confianza legítima:

El funcionario del CPCCS que recibió mi postulación actuaba en ejercicio de sus funciones públicas, investido de la autoridad que le otorga su cargo y bajo la responsabilidad institucional de brindar información correcta y oportuna a los ciudadanos. Su manifestación expresa en el sentido de que **“ya no era necesario entregar el medio magnético porque la documentación ya había sido escaneada”** constituyó una información oficial emanada de la propia administración, que generó en mí una expectativa fundada de estar cumpliendo correctamente con los requisitos de la convocatoria.

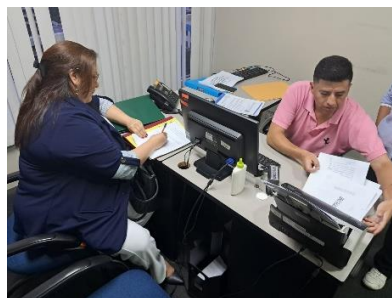
El principio de confianza legítima, reconocido en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, impide que la administración pública adopte decisiones que contradigan sus propios actos precedentes cuando estos han generado expectativas fundadas en los administrados. Este principio tiene rango constitucional derivado del Art. 76 (debido proceso) y del Art. 82 (seguridad jurídica), y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador como un límite al *ius variandi* de la administración.

En este caso, el CPCCS, a través de su funcionario, creó una apariencia de legitimidad y certeza respecto de la suficiencia de mi postulación. Al informarme que no era necesario entregar el medio magnético, el funcionario realizó un acto de trámite que, aunque no definitivo, generó una expectativa razonable en mi persona. La Comisión no puede ahora descalificarme por una omisión que fue inducida por su propio servidor, pues ello constituiría un abuso de poder y una vulneración de la buena fe que debe presidir las relaciones entre la administración y los administrados.

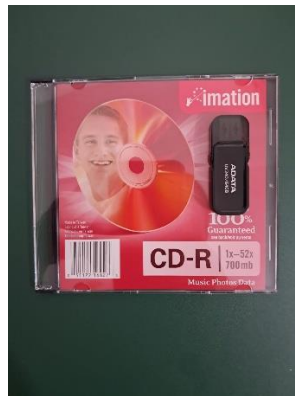
ANEXO 2 – MOMENTO EN EL QUE EL FUNCIONARIO SE ENCUENTRA FOLEANDO LA DOCUMENTACIÓN DE MI CARPETA.



ANEXO 3 – MOMENTO EN EL CUAL EL FUNCIONARIO SE ENCUENTRA ESCANEANDO MI DOCUMENTACIÓN, PARA SUBIRLA AL SISTEMA.



ANEXO 4 – CD Y PENDRIVE CON EL QUE DEMUESTRO QUE EL DIA DE, MI PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NO SOLO CONTABA CON UN CD, SINO QUE ADICIONALMENTE TENIA UN PENDRIVE EN EL QUE CONSTABA TODA MI DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA.



b.-) La omisión del medio magnético como una “simple omisión de forma” subsanable:

El Art. 32 del Reglamento consagra expresamente el principio de eficacia en la fase de admisibilidad, ordenando a la Comisión que *“no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o por la no presentación de certificados cuando estos puedan ser subsanados con las verificaciones en las bases de datos públicos”*.

La presentación del medio magnético es un requisito formal cuya finalidad es garantizar que la Comisión cuente con respaldo electrónico de la documentación y pueda verificar aquellos documentos con firmas electrónicas o códigos de verificación. En mi caso:

- Todos los documentos de presentación obligatoria fueron entregados en físico, en original o copia notariada.

- El funcionario receptor escaneó la totalidad de los documentos y los ingresó al sistema institucional.
- No presenté certificados con firma electrónica que requirieran validación exclusiva a través del medio magnético, pues los certificados que contienen códigos de verificación (como los del SRI, IESS, etc.) pueden ser validados directamente en las páginas web de las entidades emisoras, conforme al principio de eficacia.
- El expediente físico estaba completo y fue debidamente foliado y remitido a la Secretaría de la Comisión.

En estas circunstancias, la falta del medio magnético constituye una simple omisión de forma que no impidió a la Comisión realizar la verificación de fondo de mi postulación. La propia Comisión contaba con el expediente físico completo y, de ser necesario, podía solicitar de oficio la información requerida, tal como lo faculta el Art. 32 del Reglamento.

c.-) La aplicación desproporcionada del formalismo vulnera la seguridad jurídica:

La seguridad jurídica en su Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador, exige que las normas sean aplicadas de manera previsible y no arbitraria. El formalismo excesivo, que privilegia la forma sobre el fondo, se opone a este principio constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado de manera reiterada que la interpretación de las normas debe orientarse a la efectividad de los derechos sustanciales y no puede sacrificar el fondo del asunto por meros formalismos.

En el presente caso, la descalificación por la falta de un medio magnético, cuando toda la documentación fue entregada, escaneada y consta en el sistema, constituye un formalismo extremo que desconoce el principio de eficacia expresamente consagrado en el Reglamento. La Comisión, al aplicar esta sanción, no ha ponderado la entidad de la omisión ni ha justificado por qué, pese a contar con la documentación física completa, la ausencia del soporte electrónico impidió la verificación de mi postulación.

3.3. Sobre la supuesta falta de copia notariada del título: inexactitud material y verificación obligatoria en SENESCYT.

a.-) La copia notariada del título sí fue presentada:

La observación de la Comisión sostiene que “no presenta copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel; presenta una copia simple”. Esta afirmación es materialmente inexacta, por cuanto en mi expediente físico consta la copia notariada de mi título de abogada, debidamente notariada y foliada dentro del expediente. Dicho título acredita mi calidad de abogada, título de tercer nivel en Derecho.

ANEXO 5 – TITULO DE ABOGADA NOTARIZADO.



Adicionalmente, presenté la certificación de documentos materializados desde página web N° 20260801010C00255, otorgada por Notaría Pública el 03 de marzo de 2026, que materializa el certificado de registro de título de tercer nivel emitido por la SENESCYT, en el que constan todas mis titulaciones de tercer y cuarto nivel. Este documento, materializado por Notario Público conforme al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, tiene plena validez legal y constituye prueba suficiente del cumplimiento del requisito.

Por lo tanto, la causal de inadmisibilidad carece de sustento fáctico, pues la copia notariada del título fue presentada en legal y debida forma.

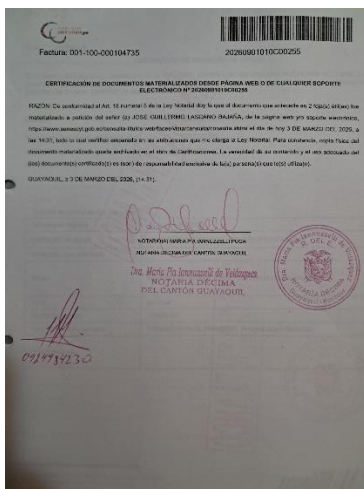
b.-) Subsidiariamente: la Comisión estaba obligada a verificar el título en SENESCYT

Aun en el hipotético caso de que la copia notariada no hubiera sido presentada –lo que no es cierto–, el Art. 32, numeral 3 del Reglamento ordena a la Comisión: *“Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT”*. Esta disposición es clara e imperativa: la Comisión debe realizar la verificación en la base de datos pública, independientemente de que se haya presentado o no la copia notariada.

El inciso final del Art. 29 establece que los requisitos son indivisibles *“salvo los que se puedan verificar en la base de datos de acceso público”*. El título de tercer nivel es precisamente verificable en la base de datos pública de la SENESCYT. Por tanto, aunque la Comisión considerara que la presentación de la copia notariada es un requisito formal, su incumplimiento no puede ser causal de inadmisión cuando el fondo del requisito (la existencia y validez del título) es directamente verificable por la propia Comisión.

La decisión de inadmitirme por esta causal, sin siquiera intentar la verificación en SENESCYT, constituye una inobservancia deliberada del procedimiento establecido en el Art. 32 y una vulneración del principio de eficacia.

ANEXO 6 – LEYENDA DE LA NOTARIA EN LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE HA REALIZADO LA MATERIALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL SENESCYT CON LA QUE SE JUSTIFICA QUE LA SUSCRITA POSEE TITULOS DE TERCER Y CUARTO NIVEL. .



c.-) La motivación de la resolución es insuficiente:

El Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la república del Ecuador, exige que las decisiones administrativas sean motivadas, con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que las justifican. En la resolución impugnada, la Comisión no explica por qué, a pesar de contar con el certificado de registro SENESCYT materializado notarialmente y con la copia simple del título, no aplicó la verificación en la base de datos pública conforme al Art. 32. Tampoco justifica por qué, en el caso concreto, la falta del medio magnético –cuando toda la documentación fue escaneada y consta en el sistema– constituye una omisión insubsanable que justifica la exclusión definitiva.

3.4. Sobre la vulneración del debido proceso

El derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador) no solo es aplicable a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos administrativos y, en particular, a los concursos públicos. La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso en sede administrativa comprende, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho a ser oído con las debidas garantías.
- Derecho a una decisión motivada y congruente.
- Derecho a la defensa y a impugnar las decisiones.
- Derecho a que las decisiones se funden en el ordenamiento jurídico aplicable.

En mi caso, la Comisión emitió una decisión que se funda en una interpretación formalista y desproporcionada de las normas, sin considerar las circunstancias particulares de mi postulación (especialmente la actuación del funcionario que me indujo a no entregar el medio magnético). Además, la decisión no fue motivada en los términos que exige la Constitución, pues no se explica por qué, a pesar del principio de eficacia, no se aplicó la verificación en SENESCYT.

La resolución, por tanto, vulnera mi derecho al debido proceso en sus componentes de motivación, razonabilidad y proporcionalidad.

3.5. Sobre los principios rectores del concurso: proporcionalidad e idoneidad:

El Art. 3 del Reglamento establece los principios rectores del concurso, entre los cuales destacan la proporcionalidad y la idoneidad.

El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por la administración sean adecuadas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto. La exclusión definitiva de un concurso público es la sanción más grave que puede imponerse a un postulante. Su aplicación debe reservarse para aquellos casos en los que el incumplimiento sea de tal magnitud que afecte el fondo de la postulación. **En mi caso, el incumplimiento de dos requisitos formales –uno de ellos inexistente en realidad y el otro inducido por un funcionario– no justifica una sanción tan severa como la descalificación definitiva.**

El principio de idoneidad, por su parte, exige que el proceso de selección garantice la participación de los ciudadanos que cumplan con los requisitos sustanciales para el cargo. Mi expediente acredita que cumplo con todos los requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de Fiscal General del Estado, en particular:

- Nacionalidad ecuatoriana y goce de derechos políticos: acreditado con copia notariada de cédula de identidad y certificado de votación.
- Título de tercer nivel en Derecho: acreditado con copia notariada del título y certificación materializada de registro SENESCYT que consta notariada.
- Conocimientos en gestión administrativa: acreditados con los certificados de formación complementaria y las funciones ejercidas en la Fiscalía General del Estado.
- Diez años de ejercicio profesional en materia penal: acreditados con el Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-00672-M de la Fiscalía General del Estado, que certifica más de diez años de servicio en funciones propias del derecho penal, desde Amanuense hasta Agente Fiscal, cargo que en la actualidad lo sigo ejerciendo.

Excluir a una postulante que cumple con el perfil sustancial requerido por la Constitución, por omisiones formales que no afectan la verificación de fondo, contradice el espíritu del concurso y los principios que lo rigen.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE.

Aunque no se cita una sentencia concreta en el expediente, es pertinente invocar la doctrina constitucional ecuatoriana sobre los principios invocados:

1. Sobre la confianza legítima: la Corte Constitucional ha señalado que este principio protege al administrado frente a cambios sorpresivos e imprevisibles de la administración, especialmente cuando esta ha generado expectativas fundadas a través de sus actuaciones.
2. Sobre la proporcionalidad: la Corte ha reiterado que las sanciones administrativas deben ser proporcionales a la infracción cometida, y que la autoridad debe valorar las circunstancias del caso concreto.
3. Sobre el debido proceso en concursos públicos: la Corte ha establecido que los concursos públicos deben desarrollarse con observancia de las garantías del debido proceso, incluyendo la motivación suficiente y la posibilidad de impugnación.
4. Sobre el principio de eficacia en la administración pública: la Corte ha señalado que la administración debe orientar sus actuaciones a la consecución de los fines públicos, evitando interpretaciones formalistas que impidan el cumplimiento de los derechos sustanciales.

V. PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto, y en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 17, 18 y 22 del Código Orgánico Administrativo, y los principios rectores del concurso, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

PRIMERO: Revocar la Resolución de Inadmisibilidad dictada en mi contra en relación al Expediente Nro. 112, declarando en su lugar mi admisibilidad al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la publicación de mi expediente en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo dispone el Art. 29, inciso final, del Reglamento, dentro del término de tres días posteriores a la resolución.

TERCERO: Disponer que se me notifique con la resolución que se adopte, en mi correo electrónico y en la forma prevista en el Art. 4 del Reglamento.

CUARTO: Subsidiariamente, en caso de que la Comisión considere que subsiste alguna omisión formal, se me conceda un plazo razonable para subsanar la presentación del medio magnético y de la copia simple del expediente, en virtud de que dicha omisión fue inducida por la información proporcionada por un funcionario del CPCCS y no por falta de diligencia de mi parte.

QUINTO: En virtud de que la presente reconsideración se funda en hechos que no constan en el expediente (la actuación del funcionario que me informó que no era necesario entregar el medio magnético), solicito que se incorpore como prueba la declaración o certificación del funcionario receptor, a fin de que quede constancia de lo ocurrido, de conformidad con el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo. Debiendo informar que esta misma situación ha sido víctima otro postulante a quien se le dio la misma información y no le fue aceptado la memoria extraíble, como lo es el caso del Dr. Marco Ordeñana.

Por ser justicia, espero que la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones y con apego a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, acoja favorablemente la presente reconsideración.

firmado electrónicamente por:
NA VICTORIA
UZURIAGA RUILLOVA
validar únicamente con Firmas@C

ABG. [REDACTED]

CARPETA [REDACTED]